

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                       | Demandado   | Descripción Actuación                    | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220090017200 | Ejecutivo               | DORIS EUGENIA ALZATE HENAO       | ALEJANDRO ERNESTO PALACIO NAVARRO                             | Auto ordena liquidación                  | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220220031300 | Ejecutivo               | LUZ MILA PEREZ PERDOMO           | SERGIO PAREJA RENDON  | Auto ordena liquidación                  | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220230010400 | Verbal                  | ANA MILENA GAVIRIA CORTES        | JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA                                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220230040100 | Verbal Sumario          | WILSON DE JESUS AGUDELO RIOS     | MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO                                 | Auto corrige sentencia                   | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220230058700 | Verbal                  | SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ  | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MARIO ANTONIO CARVAJAL MARIN | Auto resuelve solicitud                  | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240005100 | Jurisdicción Voluntaria | ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ       | DEMANDADO   | Sentencia                                | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240005200 | Jurisdicción Voluntaria | EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE   | DEMANDADO   | Sentencia                                | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240006300 | Peticiones              | ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES | JEISON ALEXANDER QUIROZ QUINTERO                              | Auto resuelve solicitud                  | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240007500 | Verbal                  | LUCELY OSPINA DUQUE              | YHON FREDI HERRERA SANCHEZ                                    | Auto que inadmite demanda                | 09/04/2024 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                                  | Demandante                         | Demandado                            | Descripción Actuación     | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220240009300 | Adopciones  | AIDE CRISTINA BUITRAGO<br>RESTREPO | DEMANDADO                            | Auto admite demanda       | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240011100 | Adopciones  | MIGUEL ANGEL KAUPERT               | DEMANDADO                            | Auto que admite demanda   | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240012600 | Liquidación de Sociedad<br>Conyugal y Patrimonial | JUAN CARLOS VALENCIA<br>DUQUE      | LUZ MARIA VALLEGO<br>GOMEZ           | Auto que inadmite demanda | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240012800 | Verbal  | MARIA DEL CARMEN VON<br>RUDNO      | HERNANDO DE JESUS<br>MARIN JARAMILLO | Auto inadmite demanda     | 09/04/2024 |       |       |
| 05615318400220240012900 | Liquidación Sucesoral y<br>Procesos Preparatorios | MARIA HELDA AGUDELO<br>USME        | ALIRIO AGUDELO USME                  | Auto inadmite demanda     | 09/04/2024 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Maryan Henao Murillo  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | SENTENCIA Nro. 021  |
| SOLICITANTES     | DEISY ASTRID ZAPATA LOPEZ -EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE |
| RADICADO         | 05615 31 84 002 2024-00052 00                             |
| PROCEDENCIA      | REPARTO   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE            |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                   |

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE y DEISY ASTRID ZAPATA LÓPEZ.

#### ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que, el señor EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE adquirió el inmueble por compra al Municipio de La Ceja-Antioquia, mediante escritura pública número 1228 del 07 de julio de 2016 otorgada en la Notaria Única de La Ceja. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-54706, mismo que tiene gravamen hipotecario con Confiar Cooperativa Financiera.

Dicho inmueble cuenta con las siguientes características:

*“(...)Cuarto piso apartamento 402, ubicado en la calle 26ª N° 21-42, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de sesenta metros cuadrados y una centésima de metros*



*cuadrados (60.71 mts<sup>2</sup>), un área libre de 0.002 mts<sup>2</sup>, para un área total privada de sesenta metros cuadrados con setenta y una centésima de metros cuadrados (60.71 mts<sup>2</sup>), comprendido por los siguientes linderos: SUR con muro medianero que lo separa del apartamento 401; OCCIDENTE con escalas acceso de por medio lindero con la calle N° 27; ORIENTE con aire sobre la zona verde de por medio lindero con el retiro de la quebrada San José; CENIT con la plancha que los separa del apartamento 5502; NADIR con la plancha que los separa del apartamento 302; Consta de: salón, comedor, cocina, zona de ropas, tres alcobas y dos servicios sanitarios.*

Los señores EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE y DEISY ASTRID ZAPATA LÓPEZ procrearon extramatrimonialmente a la menor ISABELLA OCAMPO ZAPATA, identificada con T.I., 1.040.035.726. Aducen que, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-54706, en razón a que su hija y la madre de la menor, se encuentran radicadas en el municipio de Rionegro-Antioquia, sector San Antonio de Pereira, razón por la cual, con el producto de la venta pretenden adquirir un apartamento en San Antonio de Pereira. Indican que el inmueble afectado con Patrimonio de Familia Inembargable fue adquirido en común y proindiviso, recalcando que la intención con la venta del mismo es mejorar la estabilidad de la menor.

Manifiestan que, con el producto de la venta del inmueble el señor EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE, pretende comprar un apartamento en el Municipio de Rionegro- Barrio San Antonio de Pereira, además de aprovechar las cesantías y ahorros obtenidos por él, y adquirir un apartamento para su núcleo familiar.

Finalmente indicaron que, dicha cancelación beneficia a los solicitantes en razón a que, ambos se encuentran laborando en el municipio de Rionegro-Antioquia, y están radicados y domiciliados en San Antonio de Pereira, además de mejorar la calidad de vida de la menor en cuanto a educación,



estabilidad y formación para la misma.

Por lo anteriormente expuesto los señores EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE y DEISY ASTRID ZAPATA LÓPEZ, pretenden que se ordene el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-54706, así como el otorgamiento de un curador para la menor ISABELLA OCAMPO ZAPATA, con el fin de dar el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble antes aludido.

Ajustándose a los presupuestos de Ley fue admitida la demanda mediante auto No. 195 del 07 de marzo de 2024, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del Defensor de Familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 07-08), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 07, se demuestra que ISABELLA OCAMPO ZAPATA, es hija de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para mejorar la calidad de vida de la menor,

adquirir otra vivienda en el domicilio actual donde se encuentra radicado el núcleo familiar OCAMPO ZAPATA.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar su calidad de vida, toda vez que su domicilio actual de residencia, trabajo y estudio se encuentra en el Municipio de Rionegro-Antioquia, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 017-54706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de la menor ISABELLA OCAMPO ZAPATA, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía N° 15.388.987 y DEISY ASTRID ZAPATA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.040.030.850, mediante Escritura Pública 1228 del 07 de julio de 2016 la Notaria Única de La Ceja-Antioquia y registrada en el inmueble identificado con **M.I 017-54706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

**SEGUNDO:** Se designa al Doctor ESTEBAN VÈLEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.448.639 y T.-P 341.384 del C.S. de la Judicatura como curador de la menor ISABELLA OCAMPO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ZAPATA, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el Correo Electrónico: [estebanvelez46@gmail.com](mailto:estebanvelez46@gmail.com) , celular: 312 634 8999.

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador Doctor ESTEBAN VELEZ URIBE en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421682f142b8035acb8f34bbb70d304691c1769adf81655083fef63fe01cd15**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Nueve (09) de Abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA      |
| Radicado    | 05 615 31 84 002 2024-00063 00    |
| Solicitante | ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES  |
| Providencia | Interlocutorio N <sup>º</sup> 249 |
| Asunto      | <b>NO ACEPTA RELEVO DEL CARGO</b> |

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Dra. MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA designada en calidad de apoderada en amparo de pobreza, este Despacho **NO LO CONSIDERA RAZONABLE**, y por tanto **SE NIEGA** la solicitud de relevo del amparo de pobreza a su cargo, que, ya que conforme lo dispone el artículo 158 del Código General del proceso, inciso tercero el nombramiento es de forzosa aceptación:

*“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Así lo advirtió este Judicatura a la apoderada judicial al momento de notificársele su encargo, máxime ser claro que su designación procedió en aras de representar a la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES, identificada con cedula de ciudadanía No 37.082.329, para iniciar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Ahora, los argumentos esgrimidos por la Doctora Magdalena Vallejo carecen de sustento jurídico-procesal, toda vez que la misma aduce que, por su avanzada edad, (69 años) y sus condiciones de salud ha decidido retirarse del litigio, empero, en este Despacho Judicial

reposan varios procesos en los que funge como apoderada, y ella misma lo manifiesta “(..) una vez haya terminado los pocos procesos que aún están en trámite (...)”

Con base a lo anterior, se NIEGA la solicitud de ser relevada en la designación del amparo de pobreza, dentro del proceso bajo radicado 056153184002 2024-00063 00 a la Doctora MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

epv

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b861adc45c84a2a2a77dc3579c55734405ee5f604bbfaf3f5066a3f9aa979f1**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. **2024-00075** Interlocutorio No. 243

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRÍMERO:** DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

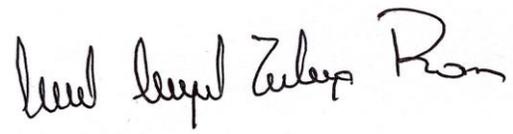
**SEGUNDO:** DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

**TERCERO:** Conforme al artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla las presuntas causales indilgadas al demandado

**CUARTO:** Acorde a lo dispuesto el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez".

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, Abril Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Interlocutorio:** 240  
**Proceso:** Adopción Menor de Edad- CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO  
**Radicado:** 056153184002-2024 00093-00  
**Solicitantes:** JORGE ARMANDO AYALA SANTOS- AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO.  
**REF.:** AUTO ADMISORIO DEMANDA

La anterior solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 Numerales 1,2 y 3, 89, 90 Inciso 1º, 578 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 61, 68 y 124 – Modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018- de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 2213 de 2022, razón por la cual el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **ADOPCION** de **CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO** (Menor de edad), pretendida por los **CÓNYUGES JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO**, quienes llenan a cabalidad la normatividad ya indicada para poderse dar apertura a la mencionada demanda.

**SEGUNDO:** De tal libelo genitor, córrase traslado a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente del ICBF con sede en esta localidad, por el término de Tres (3) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 126 Numeral 1º de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)- Modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018- . Entréguesele y/o envíesele la copia de la demanda y sus anexos en forma virtual y/o Digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a fin de que emita concepto.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA**, profesional del derecho, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.320 de

Barranquilla (Departamento del Atlántico) y T.P No. 142.453 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines de poder a él conferido por los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f040d13d94530fc6d203462d1fde498c8c1791f52bfb72a29ea43d9ebdfd7**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 241  
Proceso:  Adopción Menor de Edad  
Radicado:  056153184002-2024 00111-00  
Solicitante: MIGUEL ANGEL KAUPERT.  
REF: AUTO ADMISORIO DEMANDA

La anterior solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 Numerales 1,2 y 3, 89, 90 Inciso 1º, 578 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 61, 68 y 124 – Modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018- de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 2213 de 2022, razón por la cual el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **ADOPCION** de **EMANUEL CHAVARRIA** (Menor de edad), pretendida por el señor **MIGUEL ANGEL KAUPERT** - CÓNYUGE de la señora **CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA**, madre del menor cuya adopción se quiere viabilizar-, quien llena a cabalidad la normatividad ya indicada para poderse dar apertura a la mencionada demanda.

**SEGUNDO:** De tal libelo gestor, córrase traslado a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente del ICBF con sede en esta localidad, por el término de Tres (3) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 126 Numeral 1º de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)- Modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018- . Entréguesele y/o envíesele la copia de la demanda y sus anexos en forma virtual y/o Digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a fin de que emita concepto.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **PATRICIA MONTOYA SALAZAR**, profesional del derecho, identificada con Cédula de Ciudadanía No.43.711.979 del Carmen

de Viboral (Antioquia) y T.P No. 118.062 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines de poder a ella conferido por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511933f2ed991d9915d1398e01160ed4fc69b06bbdbbb3ea9acd2b4d06014c**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nuevo (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS.  
RADICADO: 05 615 3184 002 2024-00126  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE  
APODERADO: Dra. MARTA LUCIA RIVAS URREA  
DEMANDADA: LUZ MARÍA VALLEJO GÓMEZ  
INTERLOCUTORIO: 240  
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DEMANDA

### I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Presenta el señor **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE** (Por conducto de Procuradora Judicial), Proceso **LIQUIDATORIO** de **SOCIEDAD CONYUGAL**, con el fin de que se finiquite lo pertinente a la misma como consecuencia de su Matrimonio Católico celebrado en la Parroquia "SAN JUAN BOSCO" del Municipio de Rionegro (Antioquia) con la señora **LUZ MARÍA VALLEJO GÓMEZ** y habiendo cesado los efectos Civiles de tal vínculo matrimonial por sentencia del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) en contra de ésta última, narrando fácticamente lo siguiente:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante, el señor, **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE**, contrajo matrimonio católico con la señora, **LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ**, el día 22 de noviembre de 1997 en la parroquia San Juan Bosco, del Municipio de Rionegro, Antioquia, cuya acta se encuentra registrada en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia. Registro que me permito anexar con la presentación ésta Demanda; **SEGUNDO:** Dentro de este matrimonio se procreó el siguiente hijo: **JERONIMO VALENCIA VALLEJO**, de 25 años de edad. Registro que me permito anexar con la presentación ésta Demanda; **TERCERO:** Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2004, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, decreto la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATALICO Y DISOLUION DE SOCIEDAD**

**CONYUGAL** que existió entre los señores: **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE Y LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ**. Tal y como se encuentre Registrado en el Folio del Registro civil de matrimonio; **CUARTO:** Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal fue disuelta y en estado de liquidación como consecuencia de **Sentencia del 27 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia**. Tal y como se encuentre Registrado en el Folio del Registro civil de matrimonio; **QUINTO:** Actualmente la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de iliquidez, pues no se ha adelantado el proceso pertinente para liquidarla. **SEXTO:** De la sociedad conyugal que existió entre mi Poderdante y la Demandada no existen bienes para partir; **SEPTIMO:** Mi poderdante, siendo persona totalmente capaz, manifiesta, por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad efectuar liquidación de la sociedad conyugal que fue disuelta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2004, por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia y de la cual no existen activos, ni pasivos por tanto deberá liquidarse en CEROS (00).

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Con base en los hechos narrados, solicito se ordene y se decrete por su Despacho, la liquidación de Sociedad Conyugal en CEROS (00) conformada por los señores: **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE Y LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ**, la cual fue disuelta por su Despacho y en estado de liquidación como consecuencia de Sentencia del 27 de septiembre de 2004, por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia; **TERCERA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil; **CUARTA:** Que se condene en costas a la demandada en caso de presentar oposición a la presente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes al respecto.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA:**

Se trata de un proceso verbal, la competencia suya señor, juez, por la naturaleza del mismo y por ser el último domicilio de la pareja, el cual es conservado en la actualidad por el aquí demandante.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener como tales:

##### **Documentales:**

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro Civil de nacimiento del hijo.
3. Registro Civil de nacimiento de mi poderdante.

**Testimoniales:** Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para practicar las siguientes pruebas testimoniales:

**MARTA LUCIA FRANCO**, mayor de edad, identificada con la C.C. 39.439.882, en la Carrera 57B Nro. 48 B 34 del Municipio de Rionegro, Antioquia. Celular: 313 623 48 26, Email: [marta13luciagarzon@gmail.com](mailto:marta13luciagarzon@gmail.com).

**ADRIAN ANTONIO ALZATE LOAIZA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 70.166.822, en la Carrera 60A Nro. 52 - 44 del Municipio de Rionegro, Antioquia. Celular: 320 707 07 10. En la actualidad no tiene correo electrónico, pero en el número de celular, también se puede contactar por WhatsApp.

#### **ANEXOS:**

Me permito anexar lo siguiente:

1. Poder a mi favor.
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
3. Copia de la demanda para el traslado, y las demás enunciadas en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES:**

Serán recibidas en su despacho y en las siguientes direcciones:

**Mi poderdante:** En el celular: 314 690 03 08, Email: [juankvalencia1969@gmail.com](mailto:juankvalencia1969@gmail.com).

**La suscrita:** Las recibiré en la secretaria del juzgado o en la carrera 51 Nro. 50-14, Oficina 207 Edificio Royal Plaza, en el municipio de Rionegro, Antioquia. Celular: 321 765 94 71. Email: [maluriur78@hotmail.com](mailto:maluriur78@hotmail.com).

**La Demandada:** Le solicito señor, Juez, que se ordene la notificación por Edicto emplazatorio, ya que mi poderdante y la suscrita, manifestamos bajo la gravedad de juramento, que desconocemos su domicilio, lugar de trabajo, número de contacto telefónico o Email por medio del cual pueda ser notificada y después de buscar en internet y páginas blancas del directorio telefónico, bajo gravedad de juramento, manifestamos que desconocemos una dirección en la que la Demandada pueda ser notificada.

La demanda fue presentada el día Dos (2) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Expediente Virtual Numeral 001-, correspondiendo por reparto y competencia a esta sede judicial, por lo cual entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente, previas las siguientes y breves

#### **II) CONSIDERACIONES:**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El artículo 82 del Código General del proceso, alusivo elementos o requisitos formales que deben llenar las demandas, al igual que los cánones 83, 84, 85, 88, señalan también otros solemnidades para la procedencia de la demanda y si observamos el libelo demandatorio, se desprende una incongruencia en lo manifestado en el Poder militante en el Expediente Virtual Numeral 001 – Folio 5- y lo indicado en el acápite del Encabezamiento de la demanda y en el ítem NOTIFICACIONES, pues en el mandato pertinente señala respecto a la ubicación de la dama **LUZ MARIA VALLEJO GÓMEZ** “ ....domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro , Antioquia...” y a contrario sensu en el inicio del texto de la demanda refiere textualmente “...manifestamos que desconocemos su domicilio.....” (Folio 1) , al igual que en el título referente a las Notificaciones indica que desconoce todos los canales pertinentes por medio de los cuales pueda ser ubicada la dama fustigada **VALLEJO GÓMEZ**, lo que a todas luces es incoherente, no llenándose a cabalidad con el contenido de los numerales 2º y 10º del canon 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y aunado a ello auscultando el Despacho en la página del “ADRESS”, aparece la dama **LUZ MARIA VALLEJO GÓMEZ**, como activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S), abrigada bajo la efigie de la EPS “SURAMERICANA S.A”, razón por la que la parte tiene la forma de averiguar a través de la entidad últimamente mencionada por un Derecho de Petición los datos pertinentes de ubicación de la dama tantas veces mencionada, por lo cual se tipifica jurídico-sustancial-procesalmente el contenido del artículo 90 Inciso 3º Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esto es, “Cuando no reúna los requisitos formales” y el elemento que se está enrostrando como incumplido, esto es, el domicilio de la(s) parte (s)m en este evento el de la demandada está salpicada de incoherencia, pues se itera, en el poder se manifiesta que está domiciliada en Rionegro y en cambio en el encabezado del libelo genitor y en el de Notificaciones, se dice desconocerse el paradero de tal señora, lo que a todas luces irradia causal (es) de inadmisión de la demanda, por lo que se le concede el término de Cinco (5) días a la parte accionante para que subsane tal yerro indicando o explicando porque tal descoordinación en tal temática y/o señale porque razón no hizo uso de la página del “ADRESS” para dar con la ubicación de la accionada y/o aporte el correspondiente documento contentivo del derecho de petición a la entidad EPS “SURAMERICANA S.A” a efectos de la consecución de los datos pertinentes para localizar a la accionada **LUZ MARIA VALLEJO GÓMEZ** y en consecuencia dicha demanda se habrá de inadmitir a efectos de que se enmienden los yerros ya resaltados.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

### III) RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITASE la presente **DEMANDA LIQUIDATORIA** de **SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE** en contra de la señora **LUZ MARÍA VALLEJO GÓMEZ**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 82 Numerales 2º y 10º, 90 Inciso 3º Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se otorga el término de Cinco (5) días, Sopena de rechazo al demandante **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE** a fin de que subsane la omisión pertinente en cuanto a que debe (I) indicar la incongruencia existente en cuanto a lo manifestado en el poder otorgado a su Togada Judicial, en el cual indica que la señora **LUZ MARÍA VALLEJO GÓMEZ** se encuentra residenciada y/o domiciliada en Rionegro (Antioquia) y a diferencia de lo manifestado en tal documento al inicio de la demanda indica desconocer el paradero de tal dama, así mismo en el acápite notificaciones, donde expresa no saber un canal de comunicación pertinente en relación con la parte pasiva e igualmente (II) manifestar porque razón no auscultó en la página del “ADRESS” los posibles datos de ubicación de la señora **VALLEJO GÓMEZ** ; así mismo (iii) deberá aportar documento contentivo de derecho de petición en el sentido últimamente indicado dirigido a la EPS “SURAMERICANA S.A”, solicitando información en cuanto al lugar o lugares y/o datos de correo electrónico y/o números telefónicos donde puede ser hallada la dama ya referenciada; tal término concedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** Reconózcase personería para representar al señor **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE** a la ABOGADA MARTA LUCIA RIVAS URREA, con Tarjeta Profesional No. 164.699 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 39.449.771 de Rionegro (Antioquia).

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c29f521db1d3a762dd8161027e72ee04023c4167bcf0a39f15a27d6fe1bda7**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Nueve (09) de Abril (04) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:  VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

RADICADO: 2024-00128

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO

APODERADO: Dra. KEENCI CAROLINA ARIZA MIRA

DEMANDADO: HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO

AUTO: 247

REFERENCIA:  AUTO INADMISORIO DEMANDA

#### I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Presenta la señora **MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ** (Por conducto de Procuradora Judicial), Proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **CESACIÓN** de **EFECTOS CIVILES** de **MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado en la Parroquia del Municipio de Guarne (Antioquia) el día Veintinueve (29) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) con el señor **HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO** en contra de éste último, narrando fácticamente lo siguiente, en resumen:

Señala los pormenores a los aspectos pertinentes a la realización de su matrimonio con el caballero mencionado, señalando lugar, fecha y documento donde consta ello; manifiesta haber existido en tal vínculo matrimonial dos (2) hijos de nombres DANIEL FELIPE y

GERONIMO MARIN VON RUDNO, en la actualidad mayores de edad; alude a los bienes adquiridos en la Sociedad Conyugal, lo cual para efectos prácticos de la decisión que se ha de tomar no es necesario hacer alusión a ello, pues tal situación jurídico-procesal-sustancial trae relevancia en la correspondiente Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se puede hacer a continuación de este proceso, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por último refiere a la causal específica de la separación de hecho por más de dos (2) años.

Posteriormente relata textualmente la memorialista:

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores MARIA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ y HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre la señora MARIA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ y el señor HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO y decretarla en estado de liquidación, otorgado el 50% de cada inmueble o ganancia a cada uno (Sic) de las partes.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el respectivo registro civil de matrimonio.
4. Condenar en costas al demandado.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Comedidamente solicito al señor juez que dentro del auto admisorio de la demanda se decrete:

1. La inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de matrícula del circuito de Rionegro:

**020-44754**

**020-79840**

**020-50814**

Con el fin de que no se puedan hacer tramites comerciales con los inmuebles hasta que no se resuelva de fondo la presente demanda.

#### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

### **Documentales:**

- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de los hijos.
- Copia de las escrituras de los inmuebles.
- Copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.

### **Interrogatorio de parte:**

Igualmente solicito comparecer a su despacho, al demandado, el señor HERNANDO DE JESUS MARIN JARAMILLO, para que responda el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Solicito lo anterior, con base en el Art 154 numeral del Código Civil, la Ley 1ª de 1976, y el Código General del Proceso.

### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, señalado en el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso - CGP.

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente, señor juez, para conocer de la acción.

### **ANEXOS**

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales (relacionadas en el acápite de pruebas).
- Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.

### **NOTIFICACIONES**

Personales: En la secretaría del juzgado y en mi oficina ubicada en la carrera 51 No. 52-56 edificio Asys, Rionegro, Antioquia.

Virtualmente recibo notificaciones en el correo [miradasicolegal@gmail.com](mailto:miradasicolegal@gmail.com)

Demandante: Recibirá notificaciones a través de su apoderada y/o en el correo [pilates597@gmail.com](mailto:pilates597@gmail.com).

Demandado: Recibirá notificaciones presenciales en la calle 40c No. 47-31 y virtualmente en el correo electrónico [hermaja6@yahoo.com](mailto:hermaja6@yahoo.com)".

La demanda fue presentada el día Tres (3) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) ante El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Expediente Virtual Numeral 001-, correspondiendo por reparto y competencia a esta sede judicial, por lo cual entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO de **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** incoado por la señora **MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO** en contra del señor HERNADO DE JESÚS MARIN JARAMILLO , previas las siguientes y breves

I) **CONSIDERACIONES:**

**ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El artículo 82 del Código General del proceso, alusivo elementos o requisitos formales que deben llenar las demandas, al igual que los cánones 83, 84, 85, 88 Ibidem, señalan también otras requisitos formalidades para la procedencia de la demanda; en cuanto a la segunda de las normas mencionadas alusiva a los anexos de la demanda, en su numeral 1º, señala: “ El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado” y respecto de tal cartular o documento el canon 74 de la normatividad indicada, resalta en su Inciso 1º - Parte final: “ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” , y si decantamos en el adosado en el Expediente Virtual Numeral 002 – Folio 8- en la parte del encabezado aparece “ SEÑORES JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN” y en el último párrafo – Renglones 1º y 2º - se aprecia: “Mi apoderado queda facultado para presentar y modificarla, **PRESENTAR DENUNCIA PENAL...**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuere de texto) y es “VERDAD de PEROGRULLO” , que los JUECES PROMISCOUOS de FAMILIA no tenemos competencia en materia Penal de adultos (Si la patentizamos en Responsabilidad Penal de Adolescentes), pero en el caso que nos concita se tratan de dos (2) persona mayores de edad, esto es , los señores MARÍA DEL CARMEN VON RUND CRUZ y HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO, por lo que se está vilipendiando el canon 73 Inciso 1º del Estatuto Adjetivo tantas veces mencionado, pues el asunto atinente a materia penal es ambiguo, pues, se itera los jueces de la especialidad en familia no tienen ni jurisdicción y competencia en las lides del derecho punitivo de mayores, por lo cual no está claramente identificado el asunto, lo cual conlleva a causal de inadmisión, pues no cumple con los requisitos de Ley.

Adicionalmente al yerro respecto al poder aportado al cartular virtual (Numeral 002 -Folio 8-), se incurre también en otra anomalía de orden formal, consistente en que no determina en los hechos de la demanda el último domicilio conyugal de la pareja, para efectos de determinar la Competencia Territorial, conforme al canon 28 Numeral 2º - Inciso 1º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) e igualmente si detectamos el acápite de notificaciones, si bien da la parte gestora el correo electrónico, no señala la dirección física residencial y/o domiciliaria de aquella, vilipendiando el contenido de los Numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que es también otro motivo de inadmisión de la demanda.

Así mismo se debe indicar que el artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, textualiza lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; si observamos en el ítem pertinente de las notificaciones y específicamente respecto al demandado (Expediente Virtual Numeral 002- Folio 7-) se aprecia que no se cumple con tal contenido normativo, por lo cual constituye otra razón para la inadmisión de la demanda, pues no se indica la forma y/o manera y/o modalidad como se obtuvo tal correo electrónico, verbigracia, manifestar que lo sabe porque le manda mensajes personales al mismo e imprime lo correspondiente a ello o que lo fue porque la denuncia penal a que hace alusión en el aparte inicial de la demanda dio como tal aquel, pero, omite ello siendo un solemnismo que la ley y norma mencionados y transcrito reclama, por lo que se evidencia lo indicado en el artículo 82 Numeral 11, que indica como requisitos de la demanda: “ Los demás que exija la ley”.

En consecuencia, se deberán llenar los requisitos aquí enrostrados, esto es:

1. Corregir el poder en los términos ya indicados.
2. Dar nombres de testigos, números de identificación (Cédulas de Ciudadanías) direcciones físicas de los mismos, correos electrónicos, números de teléfonos celulares y/o fijos.
3. Determinar cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja conformada por MARÍA DEL CARMEN VON RUND CRUZ y HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO e igualmente el domicilio actual de la demandante para efectos de determinar la Competencia Territorial.

Corolario de lo anterior y conforme al artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se concede el término de Cinco (5) días a la parte demandante para que subsane tales yerros Jurídico-Procesales-Formales, Sopena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

**II) RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ** en contra del señor **HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 74 Inciso 1º-Parte Final-, 82 Numerales 2º y 10º , 90 Inciso 3º Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 8º Inciso 2º Ley 2213 de 2022 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se otorga el término de Cinco (5) días (Artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-), Sopena de rechazo al demandante **JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE** a fin de que subsane la omisión pertinente en cuanto a:

1. Corregir el poder en los términos ya indicados.
2. Dar nombres de testigos, números de identificación (Cédulas de Ciudadanías) direcciones físicas de los mismos, correos electrónicos, números de teléfonos celulares y/o fijos.
3. Determinar cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja conformada por **MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO CRUZ** y **HERNANDO DE JESÚS MARIN JARAMILLO** e igualmente el domicilio actual de la demandante para efectos de determinar la Competencia Territorial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para representar a la señora **MARÍA DEL CARMEN VON RUDNO** a la ABOGADA KEENCI CAROLINA ARIZA MIRA, con Tarjeta Profesional No. 261.084 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 1039687366.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417f92e857da809e951ab80bd324e31477ed9035c589c562611b7d5d9f6059c**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Nueve (09) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DOBLE e INTESTADO.

CAUSANTE: ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO.

RADICADO: 2024-00129

INTERES: MARÍA HELDA AGUDELO USME

APODERADA: Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN

VINCUL.: TERESA DE JESÚS, ALIRIO, LIGIA, LUIS HERNANDO AGUDELO USME; ESMERALDA, GLORIA PATRICIA, MARÍA EUGENIA AGUDELO GARCIA; DAVID, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GÓMEZ; FERMIN ALFREDO, MIRELLA, JOSÉ RODOLFO, LUIS JAVIER y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA.

AUTO: 248

REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DEMANDA LIQUIDATORIA SUCESORIA DOBLE e INTESTADA.

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Presenta la señora **MARÍA HELDA AGUDELO USME** (Por conducto de Procuradora Judicial ABOGADA LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN), Proceso **LIQUIDATORIO DOBLE e INTESTADO** de los **CAUSANTES ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO**, solicitando la vinculación al proceso Sucesorio Intestado de los herederos TERESA DE JESUS AGUDELO USME, ALIRIO DE JESÚS AGUDELO USME, LUIS HERNANDO AGUDELO USME, ESMERALDA AGUDELO USME (HEREDEROS DIRECTOS); GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA, MARÍA AUGENIA AGUDELO GARCIA, DAVID AGUDELO GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GÓMEZ, FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, JOSÉ RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, LUIS JAVIER AGUDELO ATEHORTUA y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA (HEREDEROS por REPRESENTACIÓN), narrando en el libelo genitor lo siguiente: :



Señores  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA ®**  
Rionegro – Antioquia  
**EMAIL: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E. S. D.**

**ASUNTO:** APERTURA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTES:** ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA, CC# 698.163  
ESTEFA USME DE AGUDELO, CC# 21.903.658.  
**DEMANDANTE:** MARIA HELDA AGUDELO USME  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS  
Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA  
SUCESIÓN.

**LUZ MARINA RESTREPO RENDON** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, email: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com), teléfono: 3113103963, domiciliada y residente en este Municipio, en nombre y representación de **MARIA HELDA AGUDELO USME**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.439.414, domiciliada y residente en este mismo municipio heredera de los causantes El señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 698.163 expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia, fallecido el día 18 de diciembre de 2021 y la señora **ESTEFA USME DE AGUDELO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 21.903.658 expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia fallecida el día 12 de diciembre de 2019, ambos fallecidos en Rionegro-Antioquia lugar donde tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, solicito a usted la apertura del proceso de sucesión de los causantes citados; en contra de los herederos determinados TERESA DE JESUS AGUDELO USME cedula número 39.431.069, ALIRIO AGUDELO USME, LIGIA AGUDELO USME cedula número 39.434.330, LUIS HERNANDO AGUDELO USME cedula número 15.429.645, ESMERALDA AGUDELO GARCIA cedula número 42.841.916, MARCOS ALBERTO AGUDELO GARCIA cedula número 70.953.319, GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA cedula número 43.842.675, y MARIA EUGENIA AGUDELO GARCIA cedula número 42.842.674, DAVID AGUDELO GOMEZ cedula número 15.447.980, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GOMEZ cedula número 1.036.937.334, FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA cedula número 15.445.173, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA cedula número 39.448.676, JOSE RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA cedula número 15.443.455, LUIS JAVIER AGUDELO ATEHORTUA cedula número 15.446.748 y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA cedula número 39.456.983, herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión, en los siguientes términos:

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito al Honorable Juez que, mediante sentencia que resuelva el litigio, disponga lo siguiente:



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

3

**PRIMERA:** Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión de los causantes El señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero **698.163** expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia, fallecido el día **18 de diciembre de 2021** y la señora **ESTEFA USME DE AGUDELO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero **21.903.658** expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia **fallecida el día 12 de diciembre de 2019, ambos fallecidos en Rionegro-Antioquia**, lugar donde tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios este mismo municipio, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento.

**SEGUNDA:** Se declare a la señora **MARÍA HELDA AGUDELO USME** hija heredera de los causantes con derecho a intervenir en el presente proceso.

**TERCERA:** Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

**CUARTA:** Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

**QUINTA:** Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**SEXTA:** Que se le adjudique a mi poderdante lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente.

Las anteriores pretensiones basados en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Los Causantes El señor **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero **698.163** expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia, falleció el día **18 de diciembre de 2021**, conforme al registro civil de defunción indicativo serial **07439131** de la Notaria Segunda de Rionegro y la señora **ESTEFA USME DE AGUDELO**, en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero **21.903.658** expedida en el municipio de El Peñol-Antioquia **falleció el día 12 de diciembre de 2019**, conforme al registro civil de defunción indicativo serial **09239729** de la Notaria Segunda de Rionegro **ambos fallecidos en Rionegro-Antioquia**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento.

**SEGUNDO:** Los Causantes cónyuges entre sí, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Quiquinquirá el día 19 de julio de 1947 Registrado su Matrimonio indicativo serial 7602893 Notaria Única del Peñol Antioquia.

**TERCERO:** De dicha unión se procrearon 8 hijos, todos Mayores de edad llamados:

TERESA DE JESUS AGUDELO USME, ALIRIO AGUDELO USME, LIGIA AGUDELO USME, LUIS HERNANDO AGUDELO USME, MARIA ELDA AGUDELO USME, MARCO FIDEL AGUDELO USME, ANIBAL AGUDELO USME Y ALONSO DE JESUS AGUDELO USME.

**CUARTO:** De los 8 hijos de los causantes han fallecido 3, los señores MARCO FIDEL AGUDELO USME, ANIBAL AGUDELO USME Y ALONSO DE JESUS AGUDELO USME, a quienes les sobreviven sus hijos así:



- MARCO FIDEL AGUDELO USME, le sobrevive ESMERALDA AGUDELO GARCIA, MARCOS ALBERTO AGUDELO GARCIA, GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA y MARIA EUGENIA AGUDELO GARCIA.
- ANIBAL AGUDELO USME, le sobrevive DAVID AGUDELO GOMEZ y CRISTIAN DANIEL AGUDELO
- ALONSO DE JESUS AGUDELO USME, le sobrevive FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, JOSE RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, JAVIER AGUDELO ATEHORTUA Y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA.

**QUINTO:** Se desconoce si los causantes otorgaron testamento.

**SEXTO:** A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo éste ha sido infructuoso.

**SEPTIMO:** El día 14 de julio de 2023, se llevo a cabo Conciliación Extrajudicial por medio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Rionegro, convocada por la heredera MARIA HELDA AGUDELO USME, convocando a los demás Herederos la cual se desarrolló y realizo acuerdo parcial quedando registrado Con el Numero 1-37-23, acordaron que se iniciarían los tramites pertinentes para iniciar el proceso de sucesión por mutuo acuerdo vía notarial, y para esto se nombró un comité organizador y así quedo plasmados en el acta de conciliación, no obstante y ha sabiendas de lo acordado, esto no se ha cumplido, y se mantiene el silencio por gran parte de los herederos para iniciar el proceso.

**OCTAVO:** Los bienes sucesorales, que más adelante se detallan, están ubicados en el Municipio de Rionegro y el Peñol Antioquia.

**NOVENO:** La señora **MARIA HELDA AGUDELO USME**, heredero de los causantes, me otorgó poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales correspondientes.

#### RELACIÓN DE BIENES:

Presento al Señor Juez la relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición.

#### BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA:

- 1/5 Parte sobre el derecho de propiedad y dominio y la posesión material sobre un lote de terreno con casa de habitación, sus servicios, demás mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, ubicadas en el área rural del municipio de El Peñol, en la Vereda "La Primavera", desmembrado del inmueble determinado en la partida segunda de la diligencia de inventarios y avalúos con matrícula inmobiliaria No. 018-66442 y comprendido en particular por los siguientes linderos: "Partiendo del punto 19 en la portada y en la carretera veredal; sigue en línea recta en lindero con el predio a adjudicado a MARIA DEL CARMEN MARIN ESTRADA, hasta llegar al punto 8,5 aproximadamente en lindero con predio de ABELINO AGUDELO, voltea con esta, pasando por los puntos 15 hasta llegar al punto 19 en la portada, punto de partida". Con una cabida aproximada de 12.083 m2. **DERECHO EN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA**



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

5

**INMOBILIARIA 018-149316 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Marinilla. Código Catastral 2010000200010100000000**

**TRADICIÓN.** El anterior porcentaje de propiedad del inmueble fue adquirido por el causante **ALBERTO DE JESUS AGUDELLO ATEHORTUA**, en proceso liquidatorio de Sucesión sentencia Civil – Familia No. 011 de 2014, conforme a la providencia que aprueba trabajo de partición y adjudicación Sentencia General No. 023 de 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia Marinilla – Antioquia dentro de la Sucesión de la señora **SOLEDAD AGUDELO ATEHORUA**, protocolizada en la Notaría única de El peñol Antioquia escritura pública Nro. 131 de 2015  
**AVALÚO CATASTRAL:** \$8.307.800

**BIENES SOCIALES**

- Un lote de terreno con la edificación existente, que hizo parte de otro lote mayor, situado en la Manzana "G", de la Urbanización LA PEÑA II, área urbana del municipio de el Peñol, Antioquia, en la calle 10-A, con una área aproximada de Cincuenta y cuatro (54,00) metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos, según antetítulo: "Por el frente, hacia el Sur, en 3.00 metros, con la Calle 10-A; Por el Norte, en 300 metros, zona verde; por el Oriente, en 18.00 metros con el lote Nro. 15 y por el Occidente, en 18,00 metros, con lote adjudicado a Julio Cesar García Diaz." **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 018-88414 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Marinilla. Código Catastral 1010050130002100000000**

**TRADICIÓN.** Este inmueble fue adquirido por el causante **ALBERTO DE JESUS AGUDELLO ATEHORTUA**, por compraventa a las señoras **LUZ ELENA GARCIA** y **DORIS LLANEY SALAZAR GARCIA**, conforme a escritura pública número 300 de junio 06 de 2014 protocolizada en la Notaría única de El peñol Antioquia  
**AVALÚO CATASTRAL:** \$10.803.000

- **98.87%** de un lote de terreno, de una superficie aproximada de ocho hectáreas (8H) con casa de habitación de tapias, tejas de barro, sus mejoras y anexidades, situado en le paraje "EL AGUILA" o "MONTELORO", jurisdicción de Rionegro-Antioquia, que se denomina "EL ROSAL", y demarcado por los siguientes linderos: "Del camino o carretera se sigue lindando con Atilano Serna, por un surco de yerba imperial, hasta donde se encuentran dos matas juntas de cabuya; de allí voltea sobre la izquierda lindando con el mismo Serna, por guardarraya, hasta una chamba; de allí voltea sobre la derecha, por media chama lindando con el mismo Serna, hasta encontrar lindero con propiedad que era de Jesús Cifuentes; sigue lindando con esta propiedad por un desagüe, hasta encontrar una chamba; de allí voltea sobre la izquierda, lindando con la misma propiedad que era de Cifuentes, hasta otra chamba, en un alto; de allí por chamba, lindando con propiedad de José Gómez, con esta por chamba, hasta un árbol de Manzanillo; allí por cerco de alambre, hasta un camino de servidumbre; por este a una puerta de golpe; de allí sigue por el camino o carretera, hasta encontrar lindero con predio de Atilano Serna, punto de Partida". **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 020-6001 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro. Código Catastral 2010000080014600000000**



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

6

**TRADICIÓN.** Este inmueble fue adquirido por el causante **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, por compraventa a **LAURA VILLEGAS DE ARBELAEZ**, conforme a escritura pública número 1068 de noviembre 30 de 1968 protocolizada en la Notaria única de Rionegro Antioquia, hoy primera de Rionegro.

- **AVALÚO CATASTRAL:** \$667.985.334

Total, inventariado: \$687.096.134

**PASIVO:** se Desconocen Pasivos sucesorales

No existe pasivos

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Respetuosamente solicito su señoría, que se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria como se detallara a continuación:

**FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 018-149316 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Marinilla**

**FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 018-88414 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Marinilla.**

**INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 020-6001 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 1014, 1037 1041 y ss., 1279 y 1781 del Código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974.

#### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:**

Al Honorable Juez de Familia del Circuito de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, debe dársele el trámite previsto por el Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso. V.

#### **CUANTÍA:**

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda asciende a la suma (\$687.096.134), la cual corresponde al valor de los bienes relictos

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- **DOCUMENTALES ADJUNTAS A ESTA DEMANDA:**

Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompañios los siguientes documentos:

---

Carrera 50 No 48-36 of.101 Rionegro  
CELULAR 311 310 3963 EMAIL: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com)  
RIONEGRO - ANTIOQUIA.



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

1. Poder otorgado al suscrito para actuar.
2. Acta de acuerdo parcial conciliatorio número 1-37-23, Centro de Conciliación, Arbitraje y amable composición de la Fundación Liborio Mejía.
3. Registro Civil de defunción del causante ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA
4. Copia Cedula del Causante ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA
5. Registro Civil de defunción de la causante ESTEFA USME DE AGUDELO
6. Copia Cedula de la Causante ESTEFA USME DE AGUDELO
7. Registro Civil de Matrimonio entre ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO
8. Registro civil de nacimiento de mi poderdante MARIA HELDA AGUDELO USME, con lo cual se demuestra la relación de ella con los causantes
9. Copia Cedula de Heredera MARIA ELDA AGUDELO USME.
10. Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria número 018-149316 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Marinilla – Antioquia
11. Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria número 018-88414 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Marinilla – Antioquia
12. Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria número 020-6001 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia
13. Copia escritura Publica Nro. 0131 de 2015, Notaria única de El Peñol – Antioquia Trabajo partición Sentencia 023 de 2014 JUZGADO PROMISCOUO MARINILLA - ANTIOQUIA
14. Copia escritura publica Nro. 300 de junio 06 de 2014, Notaria única de El Peñol Antioquia.
15. Copia escritura pública Nro. 1068 de noviembre 30 de 1968, Notaria única de Rionegro / Hoy primera de Rionegro Antioquia.
16. Copia Factura impuesto predial unificado Municipio de El Peñol – Antioquia.
17. Copia Factura impuesto predial unificado Municipio de Rionegro – Antioquia.

• **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, mayores de edad a quienes sobre la manifestación de los hechos de la demanda,

Respetuosamente solicito se reciba en testimonio a los señores

- MARISOL VERGARA HERNANDEZ, CC#39.445.522, Teléfono: 3226333465
- SEBASTIAN ARBELAEZ PATIÑO, CC#1.036.950.264, Teléfono: 3103899343
- GLADIS DEL SOCORRO SANCHEZ CAÑAS, CC#39.437.580, Teléfono: 3127650683

Los canales electrónicos para notificaciones judiciales y/o celebración de audiencias de los testigos serán suministrados al despacho en la oportunidad que el despacho lo designe para tal fin.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito interrogatorio de parte a la parte demandante que de manera verbal y/o escrita formulare a la demandante en el momento que el despacho designe para tal fin.

---

Carrera 50 No 48-36 of.101 Rionegro  
CELULAR 311 310 3963 EMAIL: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com)  
RIONEGRO - ANTIOQUIA.



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

- CONTRAINTERROGATORIO A TESTIGOS PARTE DEMANDANTE: respetuosamente solicito al despacho el contra interrogatorio a testigos que aporte la parte demandada en el proceso.

PETICION ESPECIAL DE PRUEBA:

SOLICITAR A LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA aportar los registros civiles de matrimonio, nacimiento, y/o defunción que acrediten su parentesco con los causantes.

**NOTIFICACIONES**

LA SUSCRITA APODERADA:

Carrera 50 Nro. 48-36 Oficina 101 Rionegro-Antioquia Teléfono 3113103963  
email: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com)

LA DEMANDANTE:

Carrera 58A Nro. 44-05 Barrio El Porvenir Urbanización la Florida. Rionegro-Antioquia  
Teléfono: 3128340500 email: [lheldaagudelo17@gmail.com](mailto:lheldaagudelo17@gmail.com)

LOS DEMANDADOS:

- TERESA DE JESUS AGUDELO USME, Vereda El Rosal Finca Nro. 9, Teléfono 3218144343 Rionegro-Antioquia
- ALIRIO AGUDELO USME, Carera 22 Nro. 8 – 17 El Peñol Antioquia Entrada al Colegio León XIII
- LIGIA AGUDELO USME, Vereda El Rosal Finca Nro. 9, Teléfono 3146735092 Rionegro-Antioquia
- LUIS HERNANDO AGUDELO USME Vereda El Rosal Finca Nro. 9, Teléfono 3013469045 Rionegro-Antioquia
- ESMERALDA AGUDELO GARCIA, carrera 57ª calle 70-43 interior 201 Bello – Antioquia, Teléfono 3028528876
- MARCOS ALBERTO AGUDELO GARCIA, Calle 10 Nro. 15ª10 Teléfono 3145635034, Barrio los comuneros El peñol Antioquia
- GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA, carrera 47 # 92-22, Medellín - Antioquia
- MARIA EUGENIA AGUDELO GARCIA, Vereda El Rosal Finca Nro. 9, Rionegro-Antioquia
- DAVID AGUDELO GOMEZ, Carera 34C No, 20-02 teléfono 3192327537 El Carmen de Viboral – Antioquia
- CRISTIAN DANIEL AGUDELO GOMEZ, Calle 65 sur # 76-134 La Estrella Antioquia Teléfono 3117560394

---

Carrera 50 No 48-36 of.101 Rionegro  
CELULAR 311 310 3963 EMAIL: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com)  
RIONEGRO - ANTIOQUIA.



LUZ MARINA RESTREPO RENDON

ABOGADA U.C.C

9

- FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, Vereda El Rosal Finca Nro. 9, Teléfono 3206572815 Rionegro-Antioquia
- MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, Vereda El Rosal Finca Nro. 17, Teléfono 3105713925 Rionegro-Antioquia
- JOSE RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, Vereda El Rosal Finca Nro. 17, Teléfono 3148840601 Rionegro-Antioquia
- LUIS JAVIER AGUDELO ATEHORTUA, Vereda El Rosal Finca 39 Teléfono 3192031072 Rionegro – Antioquia
- AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA, Calle 21#75-29, teléfono: 3128968219, Medellín – Antioquia.

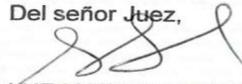
Manifestó su señoría Bajo la gravedad del juramento que desconozco las direcciones electrónicas de los demandados para efectos de notificaciones judiciales.

Manifesto su señoría que conforme a lo preceptuado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y por haber solicitado Medidas Preventiva dentro del presente proceso la notificación a la presente demanda deberá surtirse enviando la copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado suministrada una vez se perfeccione la medida solicitada.

Anexo:

- Poder Para Actuar
- Documentos relacionados en el Acápite De Pruebas.

Del señor Juez,

  
LUZ MARINA RESTREPO RENDON  
CC 39.446.348 DE RIONEGRO  
T.P. 166.600 del C. S. de J.

---

Carrera 50 No 48-36 of.101 Rionegro  
CELULAR 311 310 3963 EMAIL: [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com)  
RIONEGRO - ANTIOQUIA.

La demanda fue presentada el día Jueves Cuatro (4) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Expediente Virtual Numeral 001-, correspondiendo por reparto y competencia a esta sede judicial, por lo cual entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente PROCESO LIQUIDATORIO de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los Causantes ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO, previas las siguientes y breves

## II) CONSIDERACIONES:

### ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El artículo 82 del Código General del proceso, alusivo elementos o requisitos formales que deben llenar las demandas, al igual que los cánones 83, 84, 85, 88 Ibidem, señalan también otros requisitos solemnes o formales para la procedencia de la demanda; en cuanto a la primera de las normas mencionadas, en su numeral 10 trae como exigencia : “ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales ”; y en dicho orden de ideas, el artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, textualiza lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; si observamos en el ítem pertinente de las notificaciones y específicamente respecto al demandado (Expediente Virtual Numeral 002- Folio -) se aprecia que no se cumple con tal contenido normativo , por lo cual constituye otra razón para la inadmisión de la demanda, pues no se indica ningún correo electrónico, ni se manifiesta lo pertinente a que no tienen correo (s) electrónico (s) los convocados, mucho menos la forma y/o manera y/o modalidad como se obtuvo tal correo electrónico, por obvias razones, pero, omite ello siendo un solemnismo que las normas mencionadas y transcritas reclaman, por lo que se evidencia un incumplimiento respecto a los requisitos formales de la demanda, lo cual conlleva a causal de inadmisión.

Pero allende a tal causal de inadmisión Procesal-Formal-General, debe hacerse hincapié en que existe norma especial para los Procesos de Sucesión en cuanto a la presentación de la demanda en el artículo 488 del Código Civil, indicativo de los requisitos específicos de tal proceso y en el numeral 2º , resalta: “El nombre del causante y su último domicilio”; y en el

caso que nos convoca si bien en el punto Fático Primero (1º) de la demanda, se menciona que los causantes ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO, fallecieron en Rionegro (Antioquia), pero expresamente no manifiesta cuál fue su último domicilio, pues se itera que fenecieron en tal municipio, pero se debe especificar también si igualmente fue allí donde vivieron o donde estaban domiciliados.

En consecuencia, se deberán llenar los requisitos aquí enrostrados, esto es:

1. Señalar si los convocados o intervinientes HEREDEROS TERESA DE JESUS AGUDELO USME, ALIRIO DE JESÚS AGUDELO USME, LUIS HERNANDO AGUDELO USME, ESMERALDA AGUDELO USME (HEREDEROS DIRECTOS); GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA, MARÍA EUGENIA AGUDELO GARCIA, DAVID AGUDELO GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GÓMEZ, FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, JOSÉ RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, LUIS JAVIER AGUDEL ATEHORTUA y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA (HEREDEROS por REPRESENTACIÓN) tienen o no correos electrónicos, si no les consta ello o no saben deben manifestarlo y en el evento de que positivamente tengan aquel (llos) y lo indiquen, señalar conforme al artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 como fue la consecución del (os) mismo (s), como lo (s) obtuvo y presentar evidencias pertinentes de ello.

2. Indicar en el acápite fáctico como adición al punto Historiado Primero (1º) cual fue el último domicilio de los causantes ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO y si coincide con el lugar de deceso, que lo fue el Municipio de Rionegro.

Corolario de lo anterior y conforme al artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se concede el término de Cinco (5) días a la parte demandante para que subsane tales yerros Jurídico-Procesales-Formales, Sopena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

### III) RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la presente **DEMANDA LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA** de los **CAUSANTES ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE**

**AGUDELO** instaurada y/o aperturada por la dama **MARÍA HELDA AGUDELO USME**, solicitando la vinculación al proceso Sucesorio Intestado de los herederos **TERESA DE JESUS AGUDELO USME, ALIRIO DE JESÚS AGUDELO USME, LUIS HERNANDO AGUDELO USME, ESMERALDA AGUDELO USME (HEREDEROS DIRECTOS); GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA, MARÍA AUGENIA AGUDELO GARCIA, DAVID AGUDELO GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GÓMEZ, FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, JOSÉ RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, LUIS JAVIER AGUDELO ATEHORTUA y AMALIA ISABEL AGUDELO ATEHORTUA (HEREDEROS por REPRESENTACIÓN)** por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 82 Numeral 10º, 90 Inciso 3º Numeral 1º, 488 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 8º Inciso 2º Ley 2213 de 2022 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se otorga el término de Cinco (5) días (Artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-), Sopena de rechazo a la accionante **MARÍA HELDA AGUDELO USME** a fin de que subsane la omisión pertinente en cuanto a:

1. Señalar si los convocados o intervinientes **HEREDEROS TERESA DE JESUS AGUDELO USME, ALIRIO DE JESÚS AGUDELO USME, LUIS HERNANDO AGUDELO USME, ESMERALDA AGUDELO USME (HEREDEROS DIRECTOS); GLORIA PATRICIA AGUDELO GARCIA, MARÍA EUGENIA AGUDELO GARCIA, DAVID AGUDELO GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL AGUDELO GÓMEZ, FERMIN ALFREDO AGUDELO ATEHORTUA, MIRELLA AGUDELO ATEHORTUA, JOSÉ RODOLFO AGUDELO ATEHORTUA, LUIS JAVIER AGUDEL ATEHORTUA y AMALIA ISABEL AGUDEL ATEHORTUA (HEREDEROS por REPRESENTACIÓN)** tienen o no correos electrónicos, si no les consta ello o no saben deben manifestarlo y en el evento de que positivamente tengan aquel (los) y lo indiquen, señalar conforme al artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 como fue la consecución del (os) mismo (s), como lo (s) obtuvo y presentar evidencias pertinentes de ello.

2. Indicar en el acápite fáctico como adición al punto Historiado Primero (1º) cual fue el último domicilio de los causantes **ALBERTO DE JESÚS AGUDELO ATEHORTUA y ESTEFA USME DE AGUDELO** y si coincide con el lugar de deceso, que lo fue el Municipio de Rionegro.

**TERCERO:** Reconózcase personería para representar a la señora **MARÍA HELDA AGUDELO USME** a la ABOGADA LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, con Tarjeta Profesional No. 166.600 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 39.446.438.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdc1963e6a40c12492ad26eb479f0eae2fc8e184ddf39bd70ac6dd70d7212a**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| AUTO N°  | 256                           |
| PROCESO  | Ejecutivo por alimentos       |
| ASUNTO   | Corre traslado de liquidación |
| RADICADO | 2009-0172                     |

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dfc59911979f07a950f7b3a11740d830324ad2a08f1bafd41664fe341e97f**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| AUTO N°  | 257                           |
| PROCESO  | Ejecutivo por alimentos       |
| ASUNTO   | Corre traslado de liquidación |
| RADICADO | 2022-00313                    |

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0babc6ccd66b6a4f7681d7938570edd963667aa9aba3dba45a2845cb27a9e**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO(ANTIOQUIA), MARTES  
NJUEVE (9) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONAL  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DDTE. : ANA MILENA GAVIRIA CORTES

APOD. : Dr. JOSÉ NICANOR MARIN BEDOYA

DDO. : JUAN FERNANDO MESA GARCIA

RAD. : 2023-00104

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 329 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) ordenase cumplir lo resuelto por el superior, con base en la decisión del recurso de alzada por medio de providencia de fecha Primero de abril de 2024.

En consecuencia se señala como fecha y hora para la continuación de la audiencia que el día **dieciséis (16) de julio 2024 a las 9:00 am.**

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2de0fb93b28243a2da0dd5bfee7a755dd484a129955156aa8af0cd430a3116**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), nueve (9) de abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No 258

RADICADO N° 2023-00401

En atención a la manifestación del apoderado demandante de manera escrita, donde se indica que esta agencia tuvo un error en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, el número de indicativo serial del registro civil de la señora MARÍA ROSARIO RÍOS DE AGUDELO esta errado y solicita se corrija este yerro.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P corrige el numeral CUARTO respecto al indicativo serial de la señora MARÍA ROSARIO RÍOS DE AGUDELO, en la sentencia del 29 de febrero de 2024, y, en consecuencia, se indica que el número de indicativo serial CORRECTO es **6486920**. Ofíciase.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA  
JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235bd65c61a7f6b1825243521cbc722305b7aef270adb6f2e188d04d4fbae7d**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA, RIONEGRO (ANTIOQUIA), JUEVES NUEVE (9) de ABRIL (4) de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DDTE. : SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ y OTROS

APOD. : Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

DDOS. : SILVIA MARÍA HENAO GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ANTONIO CARVAJAL MARIN.

APOD.: Dr. JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO

RAD. : 2023-00587

Presenta el Procurador Judicial de los accionados memorial solicitando autorización por parte de esta sede judicial para comparecer a la audiencia señalada para el día Martes Nueve (9) de Abril hogaño a la Una de la Tarde (1,00 P.M) en el proceso de la referencia, dando las justificaciones pertinentes para ello, a lo cual procede el Despacho, previas las siguientes y breves

#### CONSIDERACIONES:

Es del caso indicar, que aún antes de la PANDEMIA del “COVID 19” o “CORONAVIRUS” que azotó a la humanidad, por lo cual se empezaron a gestar todas las posibilidades tecnológicas,

informáticas, electrónicas, virtuales o digitales, ya nuestro ordenamiento jurídico traía tales medios de conectividad, tal como lo enseña el canon 103 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así: “Uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.- En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.- PAR. 1º- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.- El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello. -...”.

Igualmente tal compendio normativo adjetivo hace mención a la tecnología de la Información en los artículos 107 Numeral 4º, 111 Inciso 2º, éste último señala: “ El Juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia” ; posteriormente entró en operancia el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), que patentizó la virtualidad en nuestra Justicia Colombiana, Decreto que fue derogado por la Ley 2213 del Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), que dejó como legislación permanente tal novedad de la justicia Digital, indicando en su artículo 1º, así: **“OBJETO.** Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley [806](#) de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.-Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en

sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

**PARÁGRAFO 1o.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

**-PARÁGRAFO 2o.** Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

**- PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

-Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

**PARÁGRAFO 4o.** El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal”.

Igualmente se hace mención de tal virtualización de la Justicia en el artículo 2º, exponiendo:

**“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.-Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

Por su parte el canon 3º Ibidem , señala como primera opción ante la Justicia la posibilidad de la virtualidad, por lo que la presencialidad es la excepción y es del caso indicar que la Rama Judicial del Poder Público en Colombia y específicamente en el Departamento de Antioquia tiene habilitados los canales pertinentes de conectividad y/o comunicación, cual es, la Plataforma Lise-Fize, por lo cual no existe ningún obstáculo a la súplica del apoderado de la parte accionada para que se conecte a la audiencia programada para el día Martes Nueve (9) de Abril hogaño a la Una de la Tarde en forma virtual por tal Plataforma , para lo cual se dará aval jurídico-procesal para que en tal forma pueda ser protagonista de tal audiencia y en consecuencia,

El JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

- ACCEDASE a la solicitud del apoderado de la parte demandada ABOGADO JOSÉ PABLO CARDONA OSORIO en cuanto a asistir en forma virtual a la audiencia convocada para el día martes Nueve (9) de Abril del año en curso a la Una de la Tarde (1,00 P.M), para lo cual se le enviará el correspondiente Link al correo electrónico suministrado por tal profesional del derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999e9eae76ea1071677fd2fb9b72de2925b4d0376dd80e30b816b5eedeeac05**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve (09) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTO ACUERDO |
| SOLICITANTES     | ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ<br>JOSE DARIO GARCIA OSPINA     |
| RADICADO         | 05 615 31 84 002-2024-00051- 00                            |
| PROCEDENCIA      | REPARTO  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA NRO.020  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                    |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA.

#### 1. ANTECEDENTES:

##### 1.1. DEMANDA

ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA, contrajeron matrimonio católico el 08 de enero del 2000, en la parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Rionegro (Antioquia) y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro -Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 2988765.

En dicha unión matrimonial se procrearon tres hijos, quienes a la actualidad tienen mayoría de edad.

Los solicitantes manifiestan que ya cuentan con sociedad conyugal disuelta y liquidada desde el pasado 19 de abril de 2011 bajo Escritura Pública No. 705 del 19 de abril de 2011, suscrita en la Notaria Primera de Rionegro Antioquia.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a del artículo 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la Ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

- Cada cónyuge velara por su propio sostenimiento.
- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- Ningún cónyuge heredara abintestato, los bienes del otro cónyuge a partir del momento en el cual quede ejecutoriado el fallo.

## **PRETENSIONES**

Pretenden ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre ellos celebrado el 08 de enero de 2000, en Rionegro-Antioquia, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, bajo el indicativo serial No 2988765, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9o. del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

### **1.2 TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Presupuestos Procesales**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42 da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, los señores ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, indicativo serial N° 2988765.
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera de Rionegro Antioquia, de Allency Restrepo Velásquez. Cónyuge.
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, de José Darío García Ospina. Cónyuge.
- Registro Civil de Nacimiento de Cristian Camilo García Restrepo de indicativo serial 35806620 de la Registraduría Nacional.
- Registro Civil de Nacimiento de la Laura García Restrepo de indicativo serial 31229417 de la Registraduría Nacional.
- Registro Civil de Nacimiento de Mateo García Restrepo de indicativo serial 35128789
- Copia de la cédula de ciudadanía de los hijos Mateo, Laura y Camilo García Restrepo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de José Darío García Ospina.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Allency Restrepo Velásquez.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos acordado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 39.447.837 y JOSE DARIO GARCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 15.428.850, del matrimonio celebrado el 08 de enero de 2000. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ALLENCY RESTREPO

VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA., expresado en los siguientes términos:

- Cada cónyuge velara por su propio sostenimiento.
- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- Ningún cónyuge heredara abintestato, los bienes del otro cónyuge a partir del momento en el cual quede ejecutoriado el fallo.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 2988765 de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro -Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

**SEXTO:** Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b784ce7ebb5f16483c2f54bf91b8a736eb6709376e84514f593394cb7ff3ec**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>